

te de ellas en sufragio de los difuntos y en socorro de otras iglesias, peregrinos, clérigos y pobres.»

*Esposicion.* De este canon, del siguiente, y del quince y diez y nueve del mismo Concilio se infiere la injusticia con que Arnaldo de Brescia y otros, pretendiendo fundarse en las palabras mal entendidas de Jesucristo: «el que no renuncie todo lo que posee no puede ser discípulo mio (Luc. XIV),» se arrojaron á publicar que ni los eclesiásticos ni la Iglesia podian lícitamente poseer bienes temporales, y que el clérigo que los poseyese, ni podia ser discípulo de Jesucristo, ni salvarse. Véase el canon IV del Concilio Toledano segundo y otros.

*Canon IV.* «Permitese á los obispos que puedan fundar monasterio de alguna de sus iglesias parroquiales con acuerdo de su Concilio para que los clérigos vivan en él vida monástica y pueda aplicar de las rentas eclesiásticas lo necesario para sostenerle sin perjuicio notable de la iglesia.»

*Esposicion.* Desde los primeros siglos se prohibió á los obispos disponer á su arbitrio de los bienes de la Iglesia: sola esta debia suceder á la herencia de sus bienes. El primer Concilio de Sevilla (cán. 1 y 2), prohibió á los obispos transmitir los bienes de la Iglesia por testamento. Sin embargo, como observa Lupo (*Disert. de latroc. Ephes. t. 2, schol. ad cap. 16*), se les permitió la donacion *inter vivos* de algunos bienes de la Iglesia á pobres, lugares religiosos, fundacion de conventos, etc. Algunos dicen que los monasterios de que habla este canon, en los que ya se observaba regla fija, eran del orden de San Benito que ya se habia estendido: así lo cree y asegura Mabillon con otros; pero lo niega Cayetano Cenni y Ferreras. Véase lo que sobre ello se dijo en la disertacion acerca del origen del monacato en España. De este canon deduce el maestro Yepes en su *Crónica* (t. 1, fol. 368) la costumbre que en su orden se ha conservado de ser parroquias la mayor parte de sus iglesias y de que los monges ejerzan la cura de almas.

*Canon V.* «Los obispos, presbíteros y diáconos convertidos del arrianismo, no cohabitaban con sus mugeres, ni vivan en una casa; si no guardasen continencia sean re-

ducidos á la clase de lectores. Renuévansen todos los antiguos Cánones que prohiben á los clérigos vivir con mugeres estrañas, y se manda que las mugeres sospechosas sean vendidas por el obispo y se dé el precio á los pobres.»

*Esposicion.* De aquí pretenden inferir algunos con Alaspina que por este tiempo no estaba introducida en España la ley de la continencia clerical respecto de los subdiáconos, alegando que el canon solamente habla de obispos, sacerdotes y diáconos; pero á este modo de pensar se opone abiertamente el canon XXXIII de Elvira, en que se manda á los obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos, que egerciesen el ministerio, abstenerse de las mugeres. Véase ademas el canon III del Concilio primero de Sevilla.

*Canon VI.* «Los esclavos puestos en libertad por el obispo quedan libres; pero siempre bajo la tutela y proteccion de la Iglesia, y que así se suplique al príncipe. Lo mismo se entienda de los libertos que otros recomiendan á la Iglesia.»

*Canon VII.* «En la mesa de los sacerdotes léanse las Santas Escrituras para evitar conversaciones inútiles y ociosas.»

*Esposicion.* San Jerónimo, escribiendo á Nepociano, le encarga que no deje de la mano las Sagradas Escrituras, y que aprenda en ellas lo que ha de enseñar, porque este estudio le habilitará para exhortar con doctrina sana. San Agustín, segun refiere Posidonio en la vida del Santo doctor (cap. 21), gustaba mas en la mesa de la leccion y conferencia espiritual que de la comida y bebida, aborreciendo la pestilente costumbre de los que ansiaban las viandas sin mas objeto que satisfacer su desordenado apetito. Así lo previno en su Regla; y lo mismo se mandó practicar á los canónigos reglares en el Concilio de Santiago, año de 1056: en el Concilio Toledano IV, cán. 17, se previno que en las iglesias se leyese el Apocalipsis al tiempo de la misa desde Pascua hasta Pentecostés. En las comunidades religiosas se observa todavia la piadosa costumbre de leer, mientras la comida, las Santas Escrituras ú otros libros religiosos.

*Canon VIII.* «Ningun clérigo codicie los Donados aplicados por el rey al ministe-

rio de la Iglesia, y siempre queden para el servicio de ella.»

*Esposicion.* Así vierte este canon el P. Florez (1), el cual en nota esplica *Donados* por «oficiales puestos por el rey para el cuidado del fisco de la Iglesia.» Casi del mismo modo vierte este canon Loaisa; pero Masdeu le da otra interpretacion, leyendo el canon de este modo: «Con acuerdo y voluntad del piísimo rey Recaredo ha mandado el Concilio de los obispos que ningun procurador del fisco se atreva á pretender de la familia del clero los esclavos cedidos á Dios por el príncipe; antes bien la Iglesia á que están destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en la forma regular todo el tiempo que vivieren.» De aquí, segun algunos, traen su origen los Donados de las religiones.

*Canon IX.* «Las iglesias que hayan sido de arrianos y ahora son católicas, sean de los obispos en cuyas diócesis están edificadas.»

*Canon X.* «Nadie impida, sopena de excomunion, á las vírgenes y viudas el que conserven su propósito de castidad obligándolas á casarse. Si antes de profesar continencia quieren casarse, cáense con quien quieran.»

*Esposicion.* Aunque en los principios de la dominacion de los godos en España no se permitia á estos casarse con mugeres romanas, posteriormente se abolió esta ley.

*Canon XI.* «Renuévase el rigor de la antigua disciplina contra aquellos pecadores que cuantas veces reincidan en los crímenes por su antojo, otras tantas piden reconciliacion. Por lo que se manda que se dé la penitencia segun prescriben los antiguos cánones. Si cumplida la penitencia ó en el tiempo que la cumplen, ó despues de la reconciliacion, reinciden en las mismas culpas, sean condenados segun la severidad de los cánones.»

*Esposicion.* Llevaban á mal los Padres que en algunas iglesias de España no se impusiese la penitencia segun los antiguos cánones y que cada vez que los pecadores cayesen por su antojo en culpas enormes

acudiesen á ser reconciliados por el sacerdote; y sin duda lo llevaban á mal, no porque esos pecadores acudiesen luego al sacerdote, sino por la facilidad con que se dejaban arrastrar al crimen. Para evitar pues ese desorden mandaron que se diese la penitencia segun la forma prescrita por los antiguos cánones, de modo que el penitente suspenso de la comunión recibiese como los demas penitentes las continuas imposiciones de manos; y si despues de cumplido el tiempo de la penitencia ó dentro de él, ó recibida la reconciliacion, volviese á los primeros vicios, fuese condenado segun la severidad de los antiguos cánones.—El canon habla primeramente de los lapsos, y previene que á estos se dé la penitencia segun la antigua disciplina y se les obligue á recibir las frecuentes imposiciones de manos, imposiciones ceremoniales y deprecatorias que hacian los sacerdotes sobre los penitentes públicos, particularmente cuando se hallaban en la estacion de *substractos* ó *postrados*. Aunque en todos los grados debian ejercitarse los penitentes en obras penales y aflictivas, señaladamente debian practicarlas en la estacion de *substractos*, y particularmente las señalaron los Concilios Toledano primero y segundo, el Tarraconense, el de Lérida, y los dos de Braga. Los Padres de Toledo renuevan en el canon que nos ocupa todo lo establecido en los citados Concilios y prohiben que se pase á la reconciliacion de los penitentes sin que hayan precedido frutos dignos de penitencia y sin haberse ejercitado muchos años, y en algunos otros toda la vida, en ayunos, oracion, lágrimas y austeridades, reprobando el abuso y relajacion que sobre esto se experimentaba en España.—Pasan luego los Padres á hablar de los relapsos que durante el tiempo de la penitencia, ó despues, habian reincidido, y mandan que estos sean juzgados con todo el rigor de los antiguos cánones. Es decir, segun Alaspina, que se observe en orden á los reincidentes lo que dispuso el Concilio de Elvira en los cánones 3, 7 y 47, que previenen se niegue la comunión aun en el artículo de la muerte á los que hubiesen reincidido en los crímenes de idolatria é incontinencia. Por *comunión* entendió Albas-

(1) *Esp. Sagr.* t. 6, p. 143.

pina la absolucion sacramental, otros la comunión eucarística; de consiguiente entienden el presente canon XI de la privación de la absolucion ó de la Eucaristía. Pero el cardenal Aguirre en el tomo II de su colección de Concilios, disertacion 9, dice, y con mucha razon en nuestro concepto, que no puede persuadirse fuesen tan severos en esta parte los Padres de Toledo que negasen á los relapsos la Eucaristía en el fin de la vida, y mucho menos la absolucion sacramental. Se funda en la benignidad de que usó el Concilio primero de Nicea, en su canon XII, en el que se estableció que en la hora de la muerte ningun penitente fuese privado del último y necesario Viático; y aunque despues en el Concilio Sardicense se renovó la austeridad de la primitiva disciplina acerca de los obispos que por ambicion pasaban de una silla á otra, se ve abolido este rigor desde principios del siglo V, en que Inocencio I en su carta á Decencio previene que á ningun penitente sinceramente arrepenido se niegue la comunión al fin de la vida, de donde infiere que cuando los Padres de Toledo disponen que los relapsos sean condenados segun la severidad de los antiguos cánones, estas palabras se refieren á dichos cánones modificados por el Concilio de Nicea, Inocencio I, y Siricio en su carta á Eumerio de Tarragona. — Para complemento de esta doctrina añade el mismo cardenal que el sentido de las palabras, «segun la severidad de los antiguos cánones,» no es otro que prohibir los Padres á los penitentes relapsos el ser admitidos segunda vez á la penitencia solemne, aunque no les privan la penitencia privada y estrajudicial con la que podian aplacar á Dios y alcanzar el perdón de sus culpas. En algunas iglesias de España se habia introducido el abuso de reiterar la penitencia solemne y concederla á los pecadores cuantas veces reincidian en los horribles crímenes de idolatría, homicidio y fornicacion; y esto es lo que reprueba el canon; mas no la repetición de la confesion secreta y auricular, á lo menos por pecados ocultos y menos graves, aunque mortales. Desde los principios, dice el Concilio de Trento (Sess. 45, can. 6), observó y observava la Iglesia católica la práctica de la confesion auricular y secreta. En la misma se-

sion (cap. 2) define contra los novacianos que la Iglesia tiene facultad de perdonar los pecados, no una sola vez, sino cuantas el pecador llegase al tribunal de la penitencia. Véase á Santo Tomás, 3 p. q. 84, art. 10.

**Cánon XII.** «Al que se sujete á la penitencia en estado de salud ó de enfermedad deba el presbitero hacerle la tonsura; y si fuere muger no sea recibida sin que vista el hábito de penitencia, porque sucede muchas veces que por la demasiada blandura en dar la penitencia vuelven los pecadores á reincidir en los crímenes.»

*Esposicion.* Renueva este canon el rigor de las penitencias antiguas segun lo prevenido en el anterior. Acerca de la Tonsura de que habla este canon, advierte Morino (*De poen. lib. 4, c. 17, n. X*) que no fué práctica general en España tonsurar á los penitentes, en prueba de lo cual cita una carta de San Isidoro. A las mugeres sujetas á la penitencia pública se las obligaba á llevar el velo penitencial y cortar el cabello, ó presentarse con él desgreñado y tendido por la espalda y hombros. Véase el Concilio Agatense, can. 15. San Gerónimo, describiendo la penitencia de Fabiola, dice estaba en la clase de penitentes, llorando con ella el obispo, clero y pueblo; descompuesto el cabello y tendido, y sucios y desaliñados su rostro, manos y cuello.

**Cánon XIII.** «No pueda el clérigo litigar contra el clérigo ante el juez seglar, sino ante su obispo, pena de perder el infractor el pleito, y de excomunion.»

*Esposicion.* Lo mismo se mandó en el Concilio Calcedonense, Can. 9. «Si algun clérigo, dicen los Padres, tuviese algun litigio ó negocio con otro clérigo, no deje á su propio obispo, ni lleve la causa á tribunal seglar.» Alguno entiende este canon de las causas eclesiásticas con exclusion de las civiles; pero Wanspen entiende que los Padres de Calcedonia hablan de unas y otras. Por lo que respecta á España son muchos los Concilios en que se ve establecida la disciplina del canon Toledano, mandándose en unos que los pleitos y delitos de los eclesiásticos se examinen y terminen por sentencia de los obispos. Véase el canon LIII de Elvira y el V de Lérida. En otros se previene que

las causas de los clérigos se decidan en el Concilio y no por jueces legos, como se ve en el segundo de Sevilla (Can. 9 y 21), y lo practicó el Concilio Toledano X con Potamio. Ultimamente, desde el siglo XIII vemos á los clérigos exentos de los tribunales legos, no siendo en ciertas causas civiles como criminales que espresan nuestras leyes, dice Villodas, y algunas de ellas el Concilio Toledano X, can. 2. Para gozar de esta inmunidad deben hallarse en los clérigos las circunstancias que prescribe el Concilio de Trento (sess. 25 de reform. cap. 6), donde pueden leerse.

**Cánon XIV.** «Se prohíbe á los judíos tener mugeres, concubinas ó esclavos cristianos, y se previene que si de ellas tuviesen algun hijo, sea bautizado. Si hubiesen circuncidado á alguno de sus esclavos cristianos, se les quitarán sin precio alguno, para restablecerlos en la Religion cristiana. Ultimamente, se manda que no obtengan cargos públicos, segun en todo vino el rey.»

*Esposicion.* Para impedir todo peligro de subversion prohiben los PP. que los judíos tengan mugeres, concubinas ó esclavos (otros leen esclavas) cristianos. Mandan que si de ellas tienen algun hijo, sea bautizado; porque aunque los hijos de los infieles no puedan ser bautizados resistiéndolo sus padres, pueden serlo los que tengan padre ó madre cristiana, aunque alguno de ellos sea infiel. Además, los judíos en España se miraban como esclavos que no podian disponer de la suerte ni de la Religion de sus hijos. Por la misma razon no podian obtener oficios públicos.

**Cánon XV.** «Si el siervo del fisco destruyese ó dotase alguna iglesia, procure el obispo autorizar esta donacion con la confirmacion del rey.»

**Cánon XVI.** «Con auencia del príncipe se manda que los sacerdotes de la España y Galla narbonense, juntamente con los jueces territoriales, practiquen todas las diligencias para averiguar en qué pueblos persiste la idolatría y exterminarla castigando severamente á los reos. Los que fuesen negligentes en este punto serán privados de la comunión. El mismo encargo se hace á los señores, mandándoles que de

sus pueblos y familias destierren esta peste.»

*Esposicion.* Los monarcas católicos son protectores de la Iglesia, y de aqui nace el celo que deben desplegar en alejar de sus dominios todas las sectas perniciosas que turban la paz y tranquilidad del Estado. La Religion verdadera es la basa de la felicidad. Las impiedades exteriores que profanan el culto divino y se oponen á los dogmas católicos, son delitos enormes que hacen titubear el sosiego de los pueblos. Por el contrario, la verdadera Religion influye notablemente en las ventajas del Estado, y por esta razon exige todo el celo y aplicacion de los principes y magistrados á libertar á la nacion de la ruina que la amenazan los ataques de la idolatría. Véase el canon 9 del toledano XII. Persuadido de esta máxima el rey Recaredo, quiso que en este Concilio se mandase que las dos potestades eclesiástica y civil velasen en destruir las reliquias de la idolatría que habian quedado en España. Igual providencia se dió en el Concilio toledano XII. El Papa San Leon en la carta que escribió á Santo Toribio de Astorga sobre los revoltosos priscilianistas, dice: «El castigo dado á los hereges por la potestad temporal, es muy útil para la Iglesia, pues no permitiendo la masedumbre eclesiástica que los sacerdotes ensanguienten sus manos, es bien que ayuden los principes con el rigor de las leyes, aconteciendo muchas veces que por el temor de la pena temporal se convierten los hombres al bien espiritual.»

**Cánon XVII.** «Se manda con autoridad del rey que velen los sacerdotes juntamente con los jueces en desterrar del reino el infame atentado que se advierte en algunos padres de matar á sus hijos, cuando están en el vientre de su madre, porque no se aumente la familia, siendo en este hecho reos, no solo del parricidio, sino tambien en algun modo de fornicacion, pues con su impiedad manifiestan que se casaron, no por la procreacion, sino por satisfacer su apetito.»

*Esposicion.* Las dos potestades eclesiástica y civil quieren los PP. se unan para exterminar el horrible crimen del infanticidio, para que lo que aquella no consiga por medio de la exortacion y medicinas espiri-

tuales, lo haga cumplir el juez seglar con la fuerza de su brazo.

**Cánon XVIII.** «Ya que por la pobreza de las iglesias y distancia de las diócesis, no pueda haber dos concilios en el año, concurrirán anualmente á uno los obispos y jueces al lugar que señalase el metropolitano. Se manda, con autoridad del rey, que concurren al concilio los jueces para que se instruyan del modo con que deben gobernar los pueblos y no los opriman con angarias, ni exacciones injustas. Ultimamente, se encarga á los obispos velar sobre la conducta de los jueces y que los corrijan en lo que adviertan que faltan; y si esto no alcanzase, dar cuenta al rey. Si corregidos no se enmiendan, sean privados de la comunión.»

**Esposicion.** En la de los cánones de los concilios anteriores hemos hablado ya de la utilidad de los concilios y de la frecuencia con que estaba mandado se celebrasen. Asi pues, persuadidos de esto los PP. mandan que haya un concilio todos los años. Mandan tambien en nuestro cánon que los obispos velen y cuiden de que los jueces no opriman á los pueblos con angarias ni injustas exacciones. Por *angarias* se entiende aquí una exacción de bagages que se hacia á los pueblos para conducción del dinero del rey ó de otra hacienda del fisco. Los PP. mandaron, en virtud de una orden del rey, que os intendentes y jueces de los pueblos concurren al concilio, pero no como jueces ni asesores, sino para que se instruyesen de la conducta que debian observar en los pueblos haciendo que se ejecutasen en ellos los decretos y estatutos eclesiásticos. Asi entiende este cánon el P. Florez en su *España Sagrada*, tom. 6, tr. 6, c. 2, pág. 37. Véase lo que de él copiamos y lo que acerca de esto dijimos en la primera disertacion de este tomo, en la parte relativa á España, al tratar de si los concilios Toledanos en tiempo de los godos fueron al mismo tiempo Cortes del reino.

**Cánon XIX.** «La dote de la iglesia esté al cargo y direccion del obispo segun los antiguos cánones.»

**Esposicion.** Desde los principios estuvieron los bienes de la Iglesia bajo la direccion y cuidado del obispo. «Si al obispo están encargadas las almas preciosas de los

hombres, dice el cánon XLI de los llamados apostólicos, ¿con cuánta mas razon deben estarlo los bienes de la Iglesia su Madre? En la novela 57 de Justiniano, cap. 2, y en la 123, cap. 18, se ordenó que los fundadores de las iglesias pudiesen administrar por sí ó por otros los bienes eclesiásticos. Pero esta ley no se observó en España, teniendo nuestra Iglesia la antigua costumbre de que el obispo cuidase de sus bienes, como se vé en este cánon y lo confirmó el IV del Toledano IV. Pertenece al obispo, asociado de algunos clérigos, la distribucion de las oblacones y demas rentas eclesiásticas. Posteriormente se nombró un ecónomo ó administrador de estos bienes, que debia ser del mismo clero y nombrado por el obispo. Véase el cánon IX del Concilio II de Sevilla del año 619.

**Cánon XX.** «Los obispos no graven á sus parroquias con angarias ni exacciones extraordinarias fuera de lo que está establecido; y si los clérigos juzgan que el obispo los oprime, den queja al metropolitano para que reprima este abuso.»

**Esposicion.** Por *angarias* entiende en este cánon Berardi la exaccion de bagages que mandaban aprontar los obispos á sus clérigos para hacer la visita de su diócesis. Véase el cánon II del Concilio II de Braga.

**Cánon XXI.** «No fatiguen los jueces con servidumbres á los siervos de las iglesias; y para que tenga efecto esta providencia, implórese la proteccion del rey.»

**Cánon XXII.** «Los cuerpos de los religiosos (otros leen *de los fieles*) sean enterados solo con salmos, y no se cante el cántico lúgubre que se usa, ni se permita á los parientes y familia que maltraten á golpes el pecho. El obispo procure en cuanto pueda desterrar de sus parroquias este abuso.»

**Esposicion.** Por religiosos entiende Catalani en este cánon sacerdotes ó clérigos. El cantar salmos en los entierros de los fieles manifiesta, segun San Crisóstomo, la alegría que debe causar en nosotros la piadosa creencia de que el Señor los habrá coronado de gloria inmortal. Se cantan tambien en accion de gracias al Todopoderoso por haberlos libertado de los trabajos, peligros y miserias del mundo. Los gentiles

acostumbraban celebrar sus funerales con demostraciones de sentimiento fanáticas y extraordinarias, alquilando para esto mugeres que llamaban *plañderas*. Algunas veces se saaban los brazos con cuchillos, ensangrentaban sus rostros, se arrancaban el pelo de la cabeza, mezclando gritos y lamentos descompasados. Este llanto estuvo tambien en uso entre los judíos, como se ve por el capítulo 5 del Evangelio de San Marcos; y del cánon citado se infiere que hubo tambien su abuso en España. Lo reprueban nuestros obispos y aducen el testimonio de San Pablo que, escribiendo á los tesalonicenses, les dice que los cristianos no deben llorar los difuntos como los que no esperan la resurreccion inmortal á otra vida mas feliz. Añaden que Jesucristo lloró sobre el difunto Lázaro, porque resucitaba de nuevo á los trabajos de la vida. Confirmaron este decreto nuestras leyes patrias. La 8.<sup>a</sup> tit. 1.<sup>o</sup> lib. 1 de la Recopilacion prohíbe los llantos desmedidos con que las mugeres alquiladas, que segun Cardillo Villalpando, se llamaban *Endechaderas*, llenaban de suspiros el aire en los duelos y entierros, y hacian otros estremos semejantes á los de los gentiles. «Por que es defendido, dice la ley, por la Santa Escritura y es cosa que no place á Dios.» Está la ley concebida en términos tan fuertes que manda que si los clérigos, cuando fuesen con la cruz á la casa del difunto, notan este desorden, «se tornen con la cruz, y no entren con ella donde estuviere el dicho finado.»

**Cánon XXIII.** «Los sacerdotes y jueces esterminen la irreligiosa costumbre de profanar las fiestas de los Santos con bailes y cantares torpes con que el vulgo turba la devocion de los concurrentes y los oficios eclesiásticos. Lo que se encarga al cuidado de los jueces y sacerdotes.»

**Esposicion.** Antiguamente se celebraban las fiestas de los santos mártires con demostraciones de alegría cristiana y bailes sobre sus mismos sepuleros, como se explica San Basilio en el sermón de San Barlaam. Pero como no hay práctica, siquiera sea piadosa y santa, que la malicia humana no corrompa, como ha sucedido con las vigiliias nocturnas, y con los Agapes ó convites que los primeros cristianos celebraban

en las iglesias, mezclando luego por un damnable abuso con estos festejos y bailes, los mas puros en los principios, torpezas execrables y cantares torpes, fué preciso que ambas potestades tomasen la mano para esterminar este abuso irreligioso. Los Padres del primer Concilio cartaginense acordaron implorar para este efecto el auxilio de los emperadores, y lo mismo practican los de Toledo en este cánon. En nuestros dias, aunque no con motivos tan graves, Carlos III, en virtud de representacion de uno de los obispos del reino, prohibió en 1777 los bailes en las iglesias, en sus átrios y cementerios, ó delante de las imágenes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con pretexto de celebrar su festividad, etc.

—Formados tan saludables cánones, dió el rey su confirmacion para que ninguno de sus súbditos se atreviese á contravenir á ellos ó despreciarlos. Firmó esta ley el rey á continuacion del Concilio, y despues se siguieron por sus antigüedades las de los obispos y vicarios. Concurrieron tambien algunos abades, aunque no se mencionan en las actas; pero por el Biclarense sabemos que asistió San Eutropio, abad entonces del monasterio servitano, del cual dice que juntamente con San Leandro pendió todo el peso y manejo del Concilio; y á vista de la asistencia de este abad, dice el P. Florez, es muy creible que concurren otros, en especial los mas sobresalientes, como el mismo Biclarense, que lo era de su monasterio, llamado entonces *Biclario*; y Nunto, abad de Mérida.

En las suscripciones de los obispos, prosigue el autor de esta disertacion que copiamos, se observa lo que dijimos en el §. 2.<sup>o</sup>, esto es, que ninguno de ellos gozaba aun la dignidad de primado, y guardaban solamente el orden de la antigüedad de la consagracion y la preeminencia de los metropolitanos sobre los simples obispos. Asi es que firma primero Mausona de Mérida, y consecutivamente Eufemio de Toledo, Leandro de Sevilla, Migecio de Narbona y Pantardo de Braga. El metropolitano de Tarragona no asistió al Concilio, ó por estar vacante esta silla ó por otra causa que se ignora; en algunos códices se lee una suscripcion del tenor siguiente: «Esteban, presbí-